



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se hace necesario realizar control de legalidad dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

Buenaventura (V), 4 de agosto de 2022.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Oscar Anchico Torres

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Radicación: 76109310500320190007000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

Buenaventura (V), cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto de la referencia se encontraba para programar la audiencia que consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y S.S; se observa la necesidad de acudir al artículo 132 del Código General del Proceso¹, el cual obliga al Juez a realizar control de legalidad en cualquier etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que llegare a configurar futuras nulidades u **otras irregularidades del mismo.**

En tal virtud, se evidencia que mediante el auto No.479 del 6 de mayo de 2019 (índice 4) se admitió la demanda presentada por el señor OSCAR ANCHICO TORRES, sin embargo, observa el despacho que en el índice 11 del expediente digital reposa la contestación de la demanda donde se indica que el demandante falleció y que por ende, debe darse aplicación a la sucesión procesal que consagra el art.68 del Código General del Proceso, aportando como prueba la Resolución RDP 001898 del 27 de enero de 2022, por medio de la cual se resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar de manera provisional el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ANCHICO TORRES OSCAR, a partir del 21 de diciembre de 2021 día siguiente al

¹ **ARTÍCULO 132 C.G. DEL P.** Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Subrayas fuera de texto).

fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de la presente resolución, conforme la siguiente distribución:

Solicitante: ROSERO QUIÑONEZ STELLA

Calidad: Cónyuge o Compañera (o)

Porcentaje: 100.00%

Limite Pensión: La pensión reconocida es de carácter vitalicio...”

Por tal razón, se hace necesario vincular a la presente actuación a los herederos determinados en este caso la señora STELLA ROSERO QUIÑONEZ en calidad de cónyuge y los indeterminados del señor Anchico Torres, por lo que habrá de proceder por analogía del artículo 145 del CPT y SS., a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso que señala:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...”

En ese orden, se procederá a requerir a los intervinientes dentro del presente asunto para que informen al despacho si tienen conocimiento de quienes son los herederos determinados del señor OSCAR ANCHICO TORRES y frente a los indeterminados se ordenará su emplazamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y a materializar conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se observa que la entidad demandada fue notificada formalmente del auto que admitió la demanda y dentro del término legal por intermedio de apoderado judicial dio contestación de la misma, por lo que se tendrá por contestada y se reconocerá personería al apoderado judicial para actuar.

Es por lo anterior que **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.760.044 de Cartago y la tarjeta profesional No.186.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada UGPP.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la entidad demandada, por cuanto fue realizada en tiempo y forma oportuna, de conformidad con el Art. 74 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: VINCULAR como heredera determinada a la señora STELLA ROSERO QUIÑONEZ y **REQUERIR** a los demás intervinientes dentro del presente asunto para que informen al despacho si tienen conocimiento de quienes son los herederos determinados del señor OSCAR ANCHICO TORRES.

CUARTO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor OSCAR ANCHICO TORRES. Por secretaría, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y art.10 de la Ley 2213 de 2022, realizar el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: NOMBRAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor OSCAR ANCHICO TORRES, a la abogada **LAURA EVELYN SARRIA MUÑOZ**, quien figura en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia conforme a lo establecido en el artículo 49, inciso segundo del Código General del Proceso.

Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.

SEXTO: ACEPTADO el cargo por la auxiliar designada, **PROCÉDASE** por la Secretaría a notificarle el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL

DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 05/2022


CLAMÓVIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c031ae3abba9128102ab89bf0b0b5a94f8aa7c73c1b192014fe36384e946945c**

Documento generado en 04/08/2022 04:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>